

INFORME

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AL CONGRESO DE 1892



V. 324 P. 201

62

BOGOTÁ

IMPRESA DE VAPOR DE ZALAMEA HERMANOS.

1892

INFORME

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AL CONGRESO DE 1892



BOGOTA

IMPRESA DE VAPORES DE ZALAMEA HERMANOS.

1892

Honorables Senadores y Representantes.

En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 47, numeral 16, del Código de Organización Judicial, pasa la Corte Suprema de Justicia á daros cuenta de las dudas, vacíos, contradicciones é inconvenientes que ha notado en la aplicación de las leyes.

En el Informe que os dio la Corte en las sesiones ordinarias del año de 1890, os indicó muchas de las dificultades é inconvenientes que ocasionaba la aplicación de las nuevas instituciones judiciales de la República. Hoy se complace en dar testimonio de que la mayor parte de las observaciones hechas en ese Informe fueron acogidas por el Congreso y atendidas en varias leyes de ese mismo año.

I

REFORMAS CIVILES SUSTANTIVAS.

La ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, contiene disposiciones de notoria conveniencia, algunas de las cuales fueron indicadas por la Corte al Congreso.

En esta materia, tan delicada de suyo y en donde cualquier reforma puede producir graves irregularidades y lesiones al derecho, de carácter irreparable, al mismo tiempo que trastornar la armonía de las diferentes partes del Código Civil, el legislador debe meditar mucho antes de acceder á cualquier innovación que se proponga, aunque á primera vista parezca muy justa y acertada.

Lo que en este particular se necesita es formar un Código que reúna todo lo relativo al objeto de que trata ; pero la tarea de revisar el Código Civil y de introducir en él las reformas que su estudio y aplicación tanto en esta República como en los países en donde se ha adoptado el de Chile, han indicado como necesarias ó convenientes, es más difícil de lo que generalmente se cree.

El H. Senado tuvo á bien en las sesiones de 1890 invitar á la Corte á la discusión de un proyecto sobre reformas civiles que había pasado de la H. Cámara de Representantes. La Corte concurrió á las sesiones y tuvo la complacencia de ver que el Senado, de acuerdo con las observaciones que se hicieron, y penetrado de lo delicado de estas reformas, se abstuvo de aprobar una gran parte de los artículos del proyecto, muchos de los cuales eran muy inconvenientes y aun violatarios de derechos adquiridos. El Senado se limitó á aprobar aquellos que la Corte estudió y estimó de urgente y notoria utilidad ó al menos de poca trascendencia, y por ello acaso no hay que lamentar hoy la adopción de reformas poco meditadas, que habrían causado graves males y trastornos en el Derecho civil.

Antes de expedir un Código su proyecto debe publicarse para que las autoridades y los particulares puedan hacer las observaciones que á bien tengan sobre los defectos de la obra, y pasarse todo á una comisión competente para que informe y presente las modificaciones convenientes, después de un estudio detenido.

Las modificaciones que se hagan al proyecto de la Comisión deben ser discutidas con ésta, y no es sino después de maduro examen y repetidas confrontaciones cuando debe aprobarse definitivamente el Código por el Cuerpo Legislativo.

Este es el sistema que se ha empleado en otros países, más avanzados sin duda que el nuestro en este ramo, y ni